



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 057

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: Bloque Justicialista
~~Presidencia~~ PROYECTO DE LEY CREANDO LA

PENSION FUEGUINA POR ANCIANIDAD Y LA PENSION FUE-
GUINA POR INVALIDEZ.

Entró en la sesión de: _____

COMISION Nº 3.2.4.1

Orden del Día Nº _____



Escudo Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARÍA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.

LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA

22-05-91

SEC. L N° 057 HORA 18

F U N D A M E N T O S

SEÑOR PRESIDENTE:

Desde 1986 los Justicialistas venimos bregando por la aprobación en esta Honorable Cámara de una Ley que contemple una solución al drama que significa para toda persona que transita la / etapa de la ancianidad y la de aquellos que padecen incapacidad fí / sica y/o psíquica, el no contar con los recursos necesarios, mínimo e indispensables para enfrentar el acecho de las enfermedades, la / adquisición de medicamentos y la imposibilidad física y muchas ve / ces legal del impedimento laboral.

En aquellos años cuando presentábamos en esta mis- / ma Cámara un proyecto similar escribíamos algo que no ha perdido / vigencia,

El problema no solucionado de la vejez desamparada así como el de los impedidos y discapacitados requiere en estos / tiempos, de hombres y mujeres con un gran sentido de solidaridad / y sensibilidad para darle una respuesta ágil y eficaz. Nadie tie / ne derecho a especular política o personalmente con las necesida / des y padecimientos de nuestros semejantes y menos aún los relacio / nados con la vejez, la incapacidad laboral y los niños discapacita / dos y sus familias. A través del Proyecto de Ley que presentamos / queremos dar mayor agilidad a los trámites que correspondan para / el otorgamientos de pensiones que vienen a suplir un cúmulo de engo / rrosos reglamentos que otorgaban subsidios y por otra parte, esta- / blecemos reglas de juego claras para el conjunto de los posibles / beneficiarios.

Por todo lo expuesto, solicitamos se de aprobación al presente proyecto de Ley.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- CREASE la PENSION FUEGUINA POR ANCIANIDAD y la PENSION FUEGUINA POR INVALIDEZ de adultos y menores.

Capitulo I°: Tendrá derecho a gozar de éste beneficio toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, sin discriminación de sexo y nacionalidad.

Los incapacitados física o psíquicamente para el trabajo, tendrán derecho cualquiera sea su edad, a gozar del beneficio de la Pensión por Incapacidad que para ello se establece en la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Será Organismo de aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno, Salud pública y Acción Social.

CAPITULO II°: De las pensiones a la Ancianidad.

ARTICULO 4°.- Se otorgará PENSION A LA ANCIANIDAD a toda persona que reúna los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad.
- b) Haber residido como mínimo durante cinco (5) años ininterrumpidos o no en el Territorio, inmediatos anteriores a la solicitud del beneficio.
- c) No poseer rentas o subsidios de cualquier naturaleza.
- d) No tener parientes que por el Código Civil estén obligados a la prestación de alimentos o ayuda, salvo que estos no se encontraren en situación económica de hacerlo, o que lo hagan en una suma menor a la estipulada para las Pensiones.

ARTICULO 5°.- Cuando se trate de personas de setenta y cinco (75) o más años de edad no se les exigirá otro requisito que la acreditación de la edad para la obtención de la Pensión, y el trámite no podrá demandar un tiempo mayor de cinco (5) días hábiles a contar desde el día siguiente de la presentación de la correspondiente solicitud.

CAPITULO III: De las Pensiones por Incapacidad Laboral.

ARTICULO 6°.- Se otorgará PENSION POR INVALIDEZ a toda persona que se halle encuadrada en los siguientes requisitos:

- a) Padecer incapacidad física o psíquica en forma permanente, que le produzca una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) más en su incapacidad laboral; cualquiera sea la causa de la misma.
- b) Haber trabajado en el Territorio durante dos años. Este requisito no se exigirá cuando la causa de la incapacidad tenga carácter congénito.
- c) Cuando haya cumplido la residencia mínima establecida en el artículo 4° Inciso b) de la presente Ley.
- d) Cuando no le afecten las exigencias del Artículo 4° inciso d).

CAPITULO IV°: De las Pensiones a niños incapacitados.

ARTICULO 7°.- Se otorgará Pensión para niño incapacitado a toda persona menor de edad que se encuentre en las siguientes condiciones:

- a) Padecer incapacidad física o psíquica en forma permanente que le produzca una disminución del setenta y cinco por ciento (75%) o más en su incapacidad de auto-desarrollo; cualquiera sea la causa de la misma.
- b) Cuando haya cumplido la residencia mínima establecida en el Artículo 4° inc. b).

CAPITULO V°: De las Pensiones Temporarias.

ARTICULO 8°.- Se otorgarán PENSIONES TEMPORARIAS a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cuando el recurrente tenga una incapacidad física o psíquica temporaria debidamente comprobada y no se halle encuadrado en el Artículo 6° Inciso a).
- b) En todos los casos la pensión será otorgada durante el tiempo mínimo imprescindible que demande la recuperación del solicitante.

CAPITULO VI°: Del importe de los beneficios.

ARTICULO 9°.- El monto de las PENSIONES A LA ANCIANIDAD y por INCAPACIDAD, será el equivalente al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto percibe un agente Cat. 10 de la Administración Pública Territorial.



Caja Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

...//2.-

ARTICULO 10°.- El beneficiario de una Pensión que sea internado en asilos, hospitales o Institutos de atención médica especializada, solventados por el Estado, / percibirán el cincuenta por ciento (50%) de la Pensión-.

ARTICULO 11°.- Las Pensiones Temporarias acordadas a las personas encuadradas en el artículo 8, inciso a) y b); y que no estén pensionados o jubilados por cualquier otra caja nacional o provincial, se ajustarán a la suma mínima que demanden sus necesidades. La situación determinante, el monto de la pensión y el período de duración de la misma, serán establecidos previo diagnóstico social por el organismo de aplicación técnico de la Subsecretaría de Acción Social de la / Tierra del Fuego.

ARTICULO 12°.- Las Pensiones Territoriales a la Ancianidad y por Incapacidad podrán ser otorgadas a las personas, aunque perciban jubilación o pensión de cualquier Caja de Previsión Social del país, siempre que el haber que perciba sea inferior al otorgado en la presente Ley, y toda vez que sus ingresos no satisfagan la emergencia por la que atraviesan, y alcanzarán una suma igual a la diferencia existente entre el ingreso percibido y el mínimo que demanden sus necesidades. La situación determinante el monto de la PENSION y el período de duración serán / establecidos previo diagnóstico social por el organismo de aplicación técnico de la Subsecretaría de Acción Social de la Tierra del Fuego.

CAPITULO VII°: De los Recursos.

ARTICULO 13°.- El Gobierno de la Tierra del Fuego contará para la aplicación de la presente Ley con los recursos económicos que se le asignen por Presupuesto y el porcentaje correspondiente del FONDO PARA LA ASISTENCIA SOCIAL. Asimismo el / Gobierno de la Tierra del Fuego podrá establecer las conexiones que crea necesarias con los organismos que entienden en la materia a nivel nacional a efectos de coordinar una acción conjunta y gestionar apoyo económico.

CAPITULO VIII°: De la suspensión e Interrupción de las Pensiones.

ARTICULO 14°.- las pensiones serán suspendidas por los siguientes motivos:

- a) Si se comprobare fehaciente, que el beneficiario fuera alcohólico o practicara la mendicidad. A tal efecto se adoptarán las medidas necesarias para realizar el seguimiento de los casos y controlar la correcta utilización de los recursos otorgados con carácter de pensión.
- b) Si el Beneficiario fuera condenado por un hecho criminal, a reclusión o prisión, se abonará la pensión a las personas que de él dependieran.
- c) Si el Beneficiario se ausentara de la Tierra del Fuego, se suspenderá el pago de la pensión hasta su retorno, siempre que su ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso se declarará la caducidad del beneficio. Están excluidas de esta disposición, aquellas personas que hubieran solicitado y obtenido autorización previa del organismo Provincial pertinente para ausentarse. En este / caso la pensión será abonada a los familiares que de él dependieran.

ARTICULO 15°.- Las Pensiones caducan:

- a) Si el beneficiario fallece.
- b) Si renuncia expresamente el beneficio obtenido en cuyo caso el personal técnico de Acción Social de la Tierra del Fuego determinará las causas reales antes de expedirse definitivamente en el caso de cese de pago de la pensión.
- c) Si el beneficiario se trasladare con su familia fuera de la Tierra del Fuego, / con intención de establecerse fuera de ella.
- d) Si dejare de reunir las condiciones exigidas por esta Ley.

CAPITULO IX: Disposiciones Generales.

ARTICULO 16°.- Las reparticiones y oficinas dependientes del Gobierno de la Tierra del Fuego, y las reparticiones autárquicas, serán obligadas a suministrar los informes que le sean solicitados por las Autoridades de aplicación a esta Ley, / mediante oficio, para su cumplimiento. También podrá solicitar información a las Asociaciones Profesionales, empresas sociedades comerciales e industriales y los particulares en general.

...///



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE JUSTICIALISTA

...///3.-

ARTICULO 17°.- Las Pensiones no pueden ser comprometidas, cedidas ni transmitidas parcial o total a favor de terceros por causa ni motivo alguno.

ARTICULO 18°.- El Gobierno de la Tierra del Fuego, a través de la subsecretaría de Acción Social proveerá a los Registros Civiles de la Tierra del Fuego y a la Subsecretaría de Salud Pública, la nómina de beneficiarios por la presente Ley, así como también sus sucesivas modificaciones. Toda vez que los Registrros Civiles actúen en caso de fallecimiento de tales beneficiarios, lo comunicarán inmediatamente en forma documentada, a la Subsecretaría de Acción Social de la Tierra del Fuego.

ARTICULO 19°.- Anúlense los subsidios a la vejez e invalidez que se venían otorgando en el ámbito de la Tierra del Fuego, con arreglo a lo textuado en la presente Ley.

ARTICULO 20°.- Regístrese, Comuníquese, Archívese.-